



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00028-00

Cácota, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la señora **ESPERANZA VILLAMIZAR OLIVARES**, a través de apoderado judicial **Dr. LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, contra el señor **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

A. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) representado en sentencia de condena proferida el día 30 de septiembre de 2019 en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) desde el día 07 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 49.200) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al 0.5% mensual por tratarse de una obligación netamente civil.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y por desprenderse la obligación de una sentencia emanada por este Juzgado, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**.

El deudor **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**, fue notificado de la orden de pago el día 07 de Septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las

previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **RED 4-72**; se corrió el término de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

A. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) representado en sentencia de condena proferida el día 30 de septiembre de 2019 en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA** .

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) desde el día 07 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de

CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 49.200) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al 0.5% mensual por tratarse de una obligación netamente civil.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la parte demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formule ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de cuatrocientos veintinueve mil trescientos sesenta pesos (\$429.360), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ